

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

|                |                                         |
|----------------|-----------------------------------------|
| PROCESO        | EJECUTIVO SINGULAR                      |
| DEMANDANTE     | BANCOLOMBIAS.A.                         |
| DEMANDADA      | DAULIAN ANTONIO VILLEGAS MONSALVE       |
| RADICACION     | 05001 31 03 008 2022 00356 00           |
| INSTANCIA      | PRIMERA                                 |
| ASUNTO         | ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN |
| INTERLOCUTORIO | 1053                                    |

Conforme dispone el artículo 440 del C.G.P., procede este Despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso con demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIAS.A. contra DAULIAN ANTONIO VILLEGAS MONSALVE.

**ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Mediante providencia del 18 de noviembre de 2022 (pdf.03), se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIAS.A. contra DAULIAN ANTONIO VILLEGAS MONSALVE, por los siguientes conceptos:

- a- CAPITAL: La suma CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$181.408.965) como capital, contenido en el pagaré Nro. 6090099104.b-)
- b- INTERESES DE MORA: a la tasa máxima legal autorizada desde el 4 de julio de 2022, hasta cuando se haga efectiva el pago total de la obligación.

**NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO**

La parte demandada, se encuentra notificada personalmente en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el pasado 23 de noviembre de 2022. (pdf.04), quien guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda.

## **MEDIDAS PREVIAS**

En el trámite adelantado a la fecha, el demandante no ha solicitado la práctica de medidas previas de embargo y secuestro.

## **CONSIDERACIONES**

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores, aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

Para el caso particular, el título valor suscrito por DAULIAN ANTONIO VILLEGAS MONSALVE en favor BANCOLOMBIA S.A., cumple con las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, e igualmente, del artículo 422 del Código de General del Proceso.

Sin que se hayan propuesto excepciones objeto de trámite, dentro del presente proceso por la parte demandada, se seguirá adelante con la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P. y se ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condenará en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

Se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el [acuerdo No. PSAA16- 10554 Agosto 5 de 2016](#) del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS (\$6.207.121), suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de DAULIAN ANTONIO VILLEGAS MONSALVE, en la forma ordenada en el auto del 18 de noviembre de 2022 (pdf.03).

**SEGUNDO:** Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para

el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS (\$6.207.121), suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

**QUINTO:** Se ordena la remisión del presente expediente digital a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Medellín (Reparto), para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA  
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)  
04